



Bogotá, 11/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501021231



20175501021231

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LTDA  
CL 13 NO 81 A 28  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40579 de 24/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

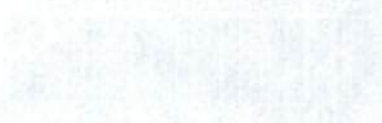
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

THE PHILOSOPHY OF EDUCATION



THE PHILOSOPHY OF EDUCATION

EDITED BY

DAVID G. BURNARD

THE PHILOSOPHY OF EDUCATION

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

$$E = mc^2$$

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

$$E = mc^2$$

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

$$E = mc^2$$

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

The philosophy of education is a branch of philosophy that is concerned with the nature and value of education. It is a discipline that has been developed in a number of different ways, and it is now a well-established part of the academic curriculum.

THE PHILOSOPHY OF EDUCATION

EDITED BY

DAVID G. BURNARD

THE PHILOSOPHY OF EDUCATION



579

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
4 0 5 7 9 24 AGO 2017  
RESOLUCIÓN No. DE

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73867 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803324E contra TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., con NIT 830132145-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación*



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73867 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803324E contra TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., con NIT 830132145-7.-

*misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección se realiza en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera permanente", lo que indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las actividades de los vigilados encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su forma de organización y en el desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones pecuniarias sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes **incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que conforme a la ley el organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, reglamentos, decretos, resoluciones, reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 8598 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8598 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 2018 del 20 de agosto de 2013, para la vigencia de 2013; y a través de la Resolución No. 5336 del 04 de abril de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones antes citadas fueron publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez también fueron publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA CON NIT 830132145-7**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 73867 del 16 de diciembre de 2016, contra de **TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de Febrero de 2017, mediante la Publicación Web No. 307 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. **14941 del 28 de abril de 2017** se incorporó acervo probatorio y se comunicó traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **24/05/2017** mediante la Publicación Web No. 370 de la Superintendencia de Puertos y Transporte



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73867 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803324E contra TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., con NIT 830132145-7.-

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7**, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO TERCERO: TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:** El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 73867 del 16 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Acto Administrativo No.14941 del 28 de abril de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73867 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803324E contra TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., con NIT 830132145-7.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada garantiza a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Autorizada es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad imperiosa para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada al Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73867 del 16 de diciembre de 2017 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 14941 del 28 de abril de 2017, permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado la información financiera subjetiva.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 75 del 17 de Febrero de 2004 para prestar los servicios en la modalidad de Transporte De Carga; no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento, como puede evidenciarse en las siguientes capturas de pantallas:



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73867 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803324E contra TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., con NIT 830132145-7.-

**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Financiera**

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LTDA / NIT: 830132145

Entrega de información

Unidad tiene 12 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
26/06/2016		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	19/07/2016	Consultar trace	Principal	↕
27/05/2015		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	31/06/2015	Consultar trace	Secundaria	↕
27/05/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/06/2015	Consultar trace	Principal	↕
14/03/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	30/04/2014	Consultar trace	Principal	↕
14/03/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/02/2014	Consultar trace	Secundaria	↕
25/09/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	07/09/2013	Consultar trace	Principal	↕
25/09/2013		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	07/09/2013	Consultar trace	Secundaria	↕
06/06/2013		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	06/06/2013	Consultar trace	Secundaria	↕
06/06/2013		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	06/06/2013	Consultar trace	Principal	↕
06/06/2013		01/01/2009	31/12/2009	2009	Pendiente	06/06/2013	Consultar trace	Secundaria	↕

**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Financiera**

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LTDA / NIT: 830132145

Entrega de información

Unidad tiene 12 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
04/06/2012		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	04/06/2012	Consultar trace	Secundaria	↕
04/06/2012		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	04/06/2012	Consultar trace	Principal	↕

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73867 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803324E contra TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., con NIT 830132145-7.-

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante las autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a imponer las decisiones de autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo b) El derecho a juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecido en la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los recursos humanos adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De otro lado, el derecho a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. d) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos, los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Empleados, que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos imputados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que sustentaron el proceso investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es el investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución, por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73867 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803324E contra TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., con NIT 830132145-7.-

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 73867 del 16/12/2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7,** no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No 73867 de 16/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73867 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803324E contra TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., con NIT 830132145-7.-

**VINTISIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas y el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse sobre el **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 73831 del 16 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a **TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73867 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a **TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE** a **TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73867 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a **TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y en el Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 320 03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73867 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803324E contra TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., con NIT 830132145-7.-

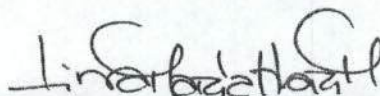
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LIMITADA., CON NIT 830132145-7, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 13 NO 81 A 28,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

40579

24 AGO 2017

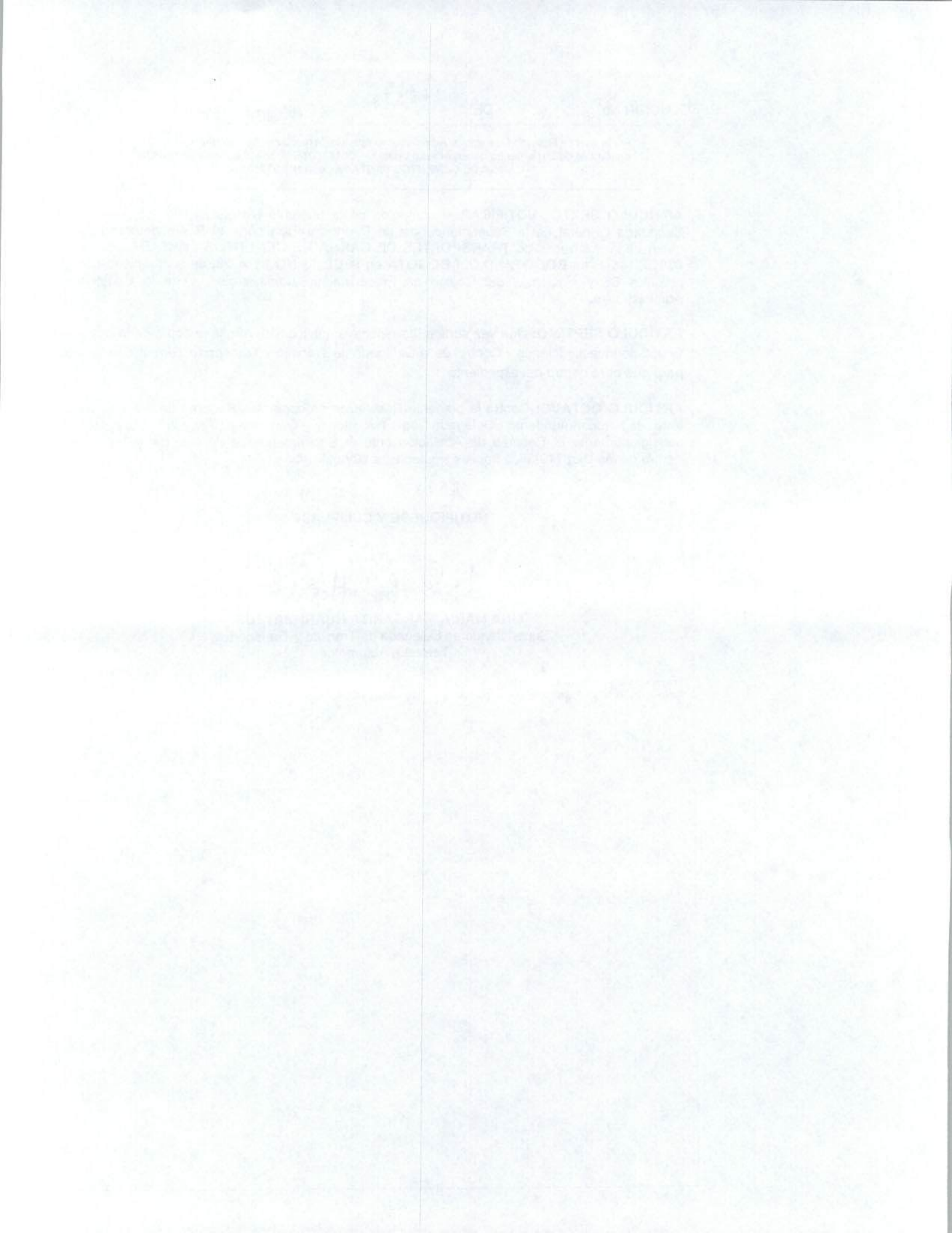
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera. *VB*

Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

















**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple la función de el artículo 15 del Decreto 445-01992.  
Por el artículo 67 de la Ley 527 de 1996

RECIBIRSE. INGRESAR A SU SUPERLOCOMOTORAS PARA VERIFICAR EL SU  
INTERES EN REGISTRO Y REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE ANOTAR.  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA  
ENTIDAD HASTA LA FECHA Y NOA LE SU DEFENSIÓN. \*\*

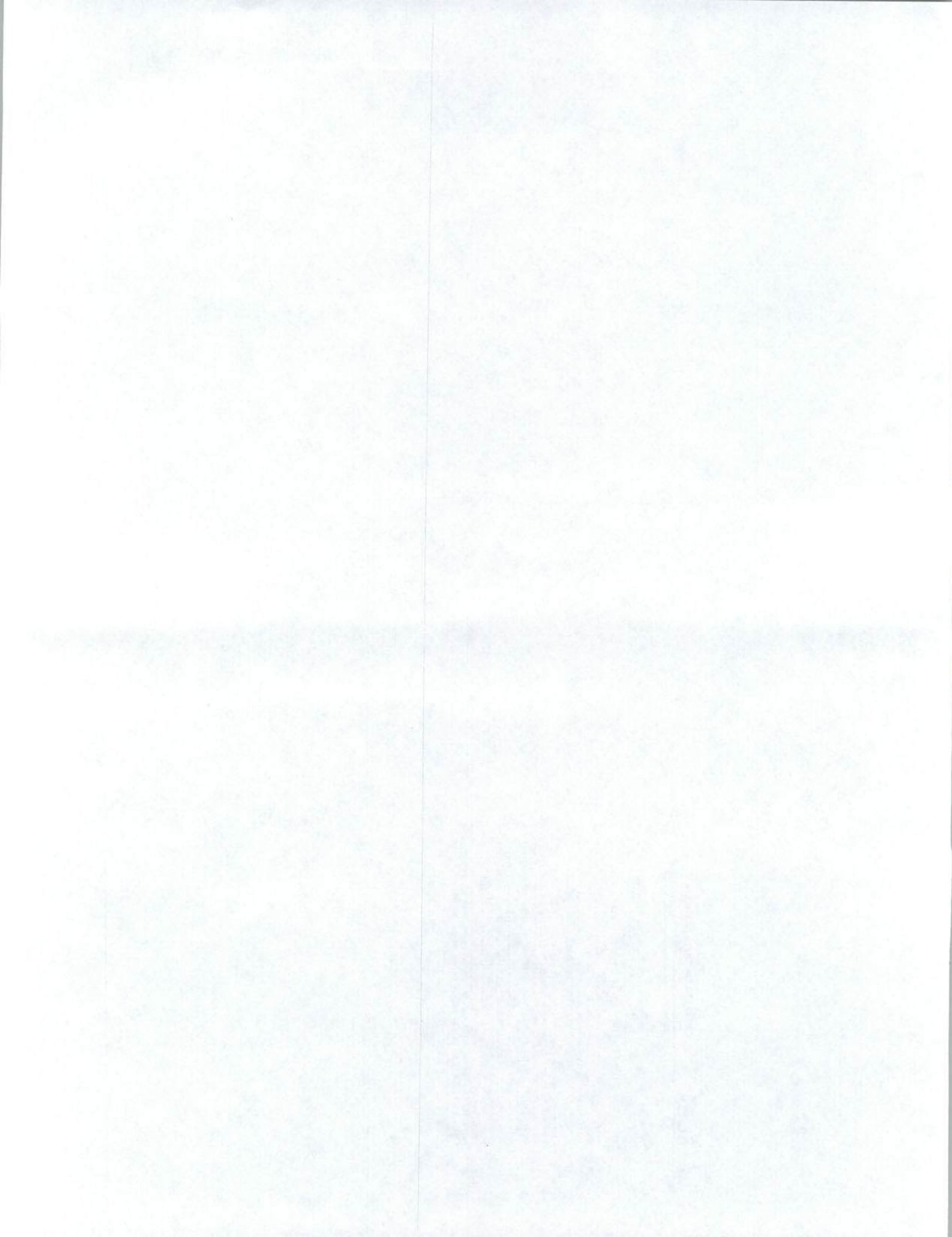
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
LE CERTIFICA CON FECHA Y AUTORIDAD CONVENIENTE, SIN COSTO \*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE CON LA  
INFORMACION QUE REGISTRA LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTA. EL CODIGO DE VERIFICACION DEBE SER VALIDADO POR  
SU INSTITUCION SOLO UNA VEZ. INGRESAR A SU SUPERLOCOMOTORAS

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL  
CUENTA CON FECHA VALIDA JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1996

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2156 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE MARZO DE 1996.

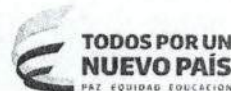








Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500943811



Bogotá, 25/08/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LTDA  
CL 13 NO 81 A 28  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40579 de 24/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

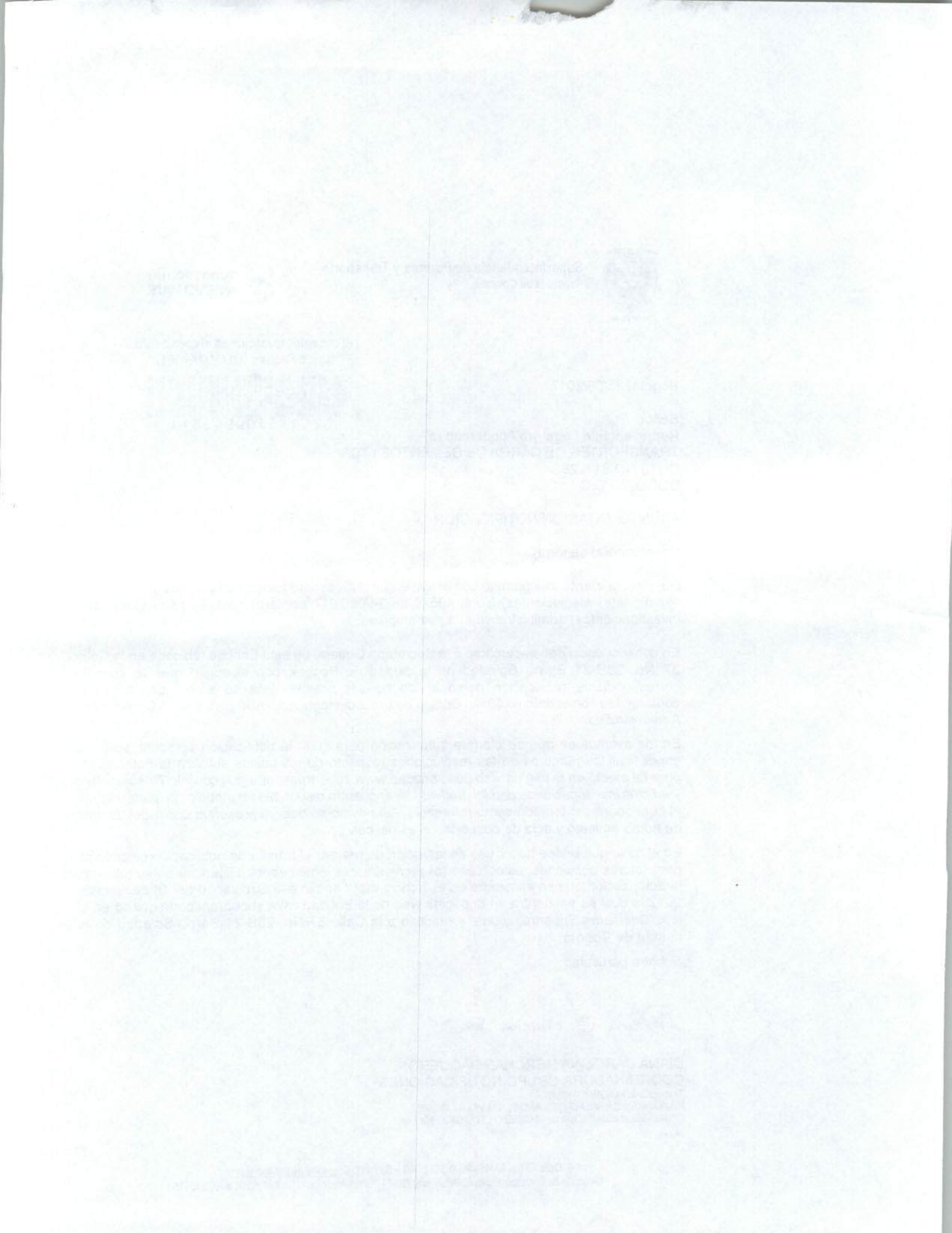
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc







**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DG-26 G 95 A 50  
 Línea Nro: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANSPORTES DE CEMENTOS LTDA.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bando 33 sociedad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131395  
 Envío: RN824063585CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre Razón Social: TRANSPORTES DE CARGA DE CEMENTOS LTDA.  
 Dirección: CL 13 NO 81 A 28  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110821583  
 Fecha Pre-Admisión: 13/09/2017 14:12:05  
 Mta. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reside
Fecha 1: 14/9/17 Fecha 2:	Año:	Día:
Mes:	Día:	Hora:
Nombre del distribuidor:	C.C. 80168405	Centro de Distribución:
Observaciones:	3 pisos arriba y colina	Observaciones:





